



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR:
PS-01/2021

DENUNCIANTE:
REBECA MALTOS GARZA Y OTRAS

DENUNCIADO:
JORGE HANK RHON Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/06/2021

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ
LÓPEZ

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, cuatro de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO en el que se determina la **improcedencia** de la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador PS-01/2021, del índice de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, así como del expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021 radicado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; al resultar ambas autoridades **incompetentes** para conocer, resolver e investigar el asunto de mérito, por tratarse de naturaleza diversa a la electoral.

GLOSARIO

Actoras/ denunciantes:	Rebeca Maltos Garza, Brenda Ramírez y Mayra Linday López Angulo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

CEFDM:	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Denunciado:	Jorge Hank Rhon
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Partido denunciado/ PES:	Partido Encuentro Solidario en Baja California
Protocolo:	Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica de lo Contencioso/ UTC:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VPG: Violencia Política contra las
Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la Gubernatura Constitucional, Diputaciones y municipales de los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura²:

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

1.2. Evento donde ocurrieron los hechos. El veintiséis de enero³ se llevó a cabo un evento en el que se reunieron la prensa, un grupo de ciudadanos y el PES, donde previa a la entrega de la manifestación de intención para aspirar a la precandidatura a Gobernador, el denunciado realizó una serie de comentarios que las denunciantes consideran pueden ser constitutivos de VPG.

1.3. Denuncia. El tres de febrero, Rebeca Maltos Garza, Brenda Ramírez y Mayra Linday López Angulo, presentaron escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, en contra de Jorge Hank Rhon y del PES, por los hechos precisados en el evento descrito en el punto anterior.

1.4. Radicación de la denuncia⁴. El cinco de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó la radicación de la denuncia bajo la clave IEEBC/UTCE/PES/06/2021, se reservó el trámite de la admisión y el emplazamiento hasta allegarse de los elementos pertinentes para mejor proveer; así como del dictado de medidas cautelares en tanto se diera cumplimiento a las diligencias de investigación previas.

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: [bh_654e-20201110115327](https://www.ieebc.mx/bh_654e-20201110115327) ([ieebc.mx](https://www.ieebc.mx))

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible de foja 25 a la 27 del anexo del expediente principal.

1.5. Admisión de la denuncia⁵. El trece de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso, dictó acuerdo por el que admitió a trámite la denuncia y ordenó elaborar proyecto sobre la solicitud de medidas cautelares para turnarlo a la Comisión de Quejas y que ésta resolviera lo conducente.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos⁶. El dieciséis de marzo, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se tuvieron por admitidos los medios de prueba, formulando alegatos a las partes y se ordenó la realización del informe circunstanciado y remisión del expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021 al Tribunal.

1.7. Registro, asignación e informe preliminar. El diecisiete de marzo se registró en el Tribunal⁷ el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, bajo el número PS-01/2021 y se asignó preliminarmente a la Magistrada citada al rubro para verificar si se encontraba debidamente integrado, quien emitió el informe correspondiente⁸ el dieciocho siguiente.

1.8. Turno y reposición de procedimiento. El dieciocho de marzo se turnó⁹ a la ponencia de la misma Magistrada para su substanciación y resolución, por lo que el veintitrés siguiente se ordenó la radicación y reposición del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021¹⁰ para su debida instrucción, donde entre otras cosas, se le solicitó a la UTC requiriera a las denunciantes documentación que acreditara la personalidad que ostentaban.

1.9. Juicio Electoral. El veintiocho de marzo, las denunciantes interpusieron Juicio Electoral en contra del acuerdo de veintitrés de marzo, dictado por este Tribunal, donde se ordenó la reposición del procedimiento.

1.10. Verificación de cumplimiento. El doce de abril se tiene por recibido en este Tribunal el expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021 y se ordena su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo descrito en el antecedente 1.8.

⁵ Visible a foja 68 del anexo del expediente principal.

⁶ Visible de foja 282 a 288 del anexo del expediente principal.

⁷ Visible a foja 36 del expediente principal.

⁸ Se encuentra visible de foja 38 a 42 del expediente principal.

⁹ Obra en foja 45 del expediente principal.

¹⁰ Visible de foja 47 a 48 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente para resolver los procedimientos especiales sancionadores, lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹¹, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se debe determinar si este Tribunal es competente o no para resolver la denuncia planteada por las justiciables, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de las peticionarias.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden

¹¹ Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las medidas que respecto a la contingencia consideren las autoridades sanitarias.

4. INCOMPETENCIA

Es de destacar que la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹²

Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, incluyendo a las jurisdiccionales, debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria, por lo que las autoridades, previo a emitir un acto o resolución, tienen la obligación de verificar si tienen competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable les confiere.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución Local; 359, fracción V y 380 de la

¹² Jurisprudencia 1/2013, consultable a fojas 212 y 213 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ley Electoral; artículo 2, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para resolver los procedimientos sancionadores instruidos por la autoridad electoral local, esto es, los admitidos por el Instituto Electoral, por actos o hechos emitidos por partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes.

Lo anterior, toda vez que la condición para que puedan ser objeto de estudio los hechos denunciados, es que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, a efecto de que se garantice la constitucional y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el acto combatido **no es de naturaleza electoral, ni versa sobre derechos políticos**, conforme a los razonamientos siguientes:

4.1. Planteamiento del Caso

De la lectura integral al escrito de denuncia, se advierte que, en esencia, las promoventes denuncian una serie de comentarios, a su parecer machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres, con base en estereotipos de género, realizados por Jorge Hank Rhon el veintiséis de enero, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, previa a la toma de protesta y presentación como precandidato del PES a la gubernatura, manifestaciones denunciadas que consisten en:

“creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran las abusadas, las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas”

4.2. Violencia Política de Género

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que las recurrentes pretenden enmarcar la serie de comentarios denunciados, donde en su opinión, denotan prejuicios preconcebidos acerca de las mujeres y atentan contra su dignidad, esto es, consideran se actualiza la comisión de VPG; por lo que, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como lo previsto en el Protocolo.

Lo anterior, con el objeto de dilucidar si es posible o no, resolver el fondo de la controversia.

En ese sentido, los artículos 1º, 4, y 35 de la Constitución Federal; 2, 3 y 23 de la de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; constituyen el Bloque de los Derechos Humanos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y Discriminación, así como los atinentes al ejercicio de ciertos derechos político-electorales; mientras que, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso.

En el marco constitucional, tenemos que, a partir de la reforma de junio de dos mil once, la Constitución Federal prohíbe en su artículo 1º cualquier práctica discriminatoria, entre ellas, la basada en el género, y reconoce en el precepto 4º la igualdad del varón y la mujer.

A su vez, el artículo 35, les reconoce entre otros derechos, votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Sistema Convencional.

Asimismo, la CEFDM, define en su artículo 1º, que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el numeral 2 de la CEFDM, especifica que los Estados Parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a lo siguiente:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

De igual manera, el artículo 7 establecido en la CEFDM, refiere que los Estados Parte tomarán *todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país* y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Por su parte el artículo 11, apartado 1, inciso d), de la CEFDM, dispone que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- d)** El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo.

Finalmente, el artículo 24 de la misma CEFDM, refiere que dichos Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la citada Convención.

La Convención de Belén Do Pará, en su artículo 1º, considera como “violencia contra las mujeres” cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, en su artículo 4, señala que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este mismo sentido, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconocen:

- a)** La igualdad de todas las personas ante la ley, garantizando los derechos sin que medie ningún tipo de discriminación.
- b)** El principio de igualdad, así como el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electos y electas mediante elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de la ciudadanía, así como el derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, en el orden nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado y promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas¹³ de la Ley de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la **“violencia política contra las mujeres”**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella.

¹³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

Refiere que la **violencia política** contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por **agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.**

Igualmente, el artículo 20 Ter, de la Ley de Acceso, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción h), de la Ley General de Medios, dan la competencia para conocer de este tipo de asuntos a través del Juicio Ciudadano. De dicho numeral resaltan las siguientes conductas:

- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una **candidata** basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las **mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una **mujer candidata o en funciones**, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, el **Protocolo** señala que “la violencia política contra las mujeres” comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas **servidoras o servidores públicos** que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado Mexicano.

Asimismo, señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que **se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de violencia política contra las mujeres**, y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. *Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.* Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;
2. *Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres*, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos

hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el protocolo refiere que, para **identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar** la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).**

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que **si no se cumplen, quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Ahora bien, es importante mencionar el contenido de los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros siguientes: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, de la cual se advierte que la violencia política contra las mujeres comprende que todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer con el fin de menoscabar o anular **sus derechos político-electorales**.

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, la cual establece que la violencia política de género se acredita cuando sucede **dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público**; que sea perpetrado entre otros por superiores jerárquicos, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Así, la violencia política contra las mujeres, es un concepto habitualmente utilizado para hacer referencia a destrucciones o atentados físicos o morales, cuyo propósito posee una significación política y que tienden a dañar la imagen o el patrimonio de las mujeres en su esfera de derechos políticos.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

La VPG, afecta gravemente a los procesos democráticos pues restringe la libre expresión de ideas, la participación y el derecho de los ciudadanos a hacerse presentes en el espacio público. En consecuencia, también afecta la democracia en sí misma, pues no es posible que esta funcione correctamente si la libre participación es violentada.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

4.3. Los hechos denunciados no son materia electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que las **autoridades electorales del Estado** carecen de atribuciones para investigar y resolver sobre los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que no se actualiza la VPG, **al no corresponder a la materia electoral.**

Lo anterior, porque del estudio realizado a las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la VPG, se advierte que, **no toda violencia de género, constituye VPG**, ni es necesariamente competencia de la materia electoral, criterio sustentado por Sala Superior¹⁴.

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando, caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la VPG.

Por tanto, en el caso, los órganos electorales del Estado carecen de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del PES, de la denuncia presentada por VPG por las actoras, dado que, tales acusaciones no están relacionadas con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de VPG.

¹⁴ SUP-JDC-10112/2020



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Esto, ya que en esencia, las conductas denunciadas no tienen por objeto, ni resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos político-electorales de las víctimas porque ellas no ejercen un cargo de elección popular.

Así, es necesario recordar que el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Acceso, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, en materia de VPG.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un **catálogo de conductas** que podrían actualizarla; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Si bien la Reforma legal faculta al INE y a los OPLE para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, ello **no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto** susceptible de ser calificado presuntamente como VPG. Por lo que el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de VPG cuando sean de su exclusiva competencia.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el **ámbito exclusivo de sus competencias**, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente,

a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley de Acceso; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; 5, Apartado E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Al respecto, Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se presume VPG, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Cabe mencionar, que se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible VPG, aún cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.¹⁵

Esta forma de entender la competencia no es novedosa. En asuntos de diversa índole, Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral. Similares consideraciones se sustentaron en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-158/2020.¹⁶

En el contexto que nos ocupa, se estima la incompetencia para conocer de la denuncia, tanto de éste órgano jurisdiccional como de

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-594/2019. En la sentencia recaída en aquel recurso, Sala Superior, de entre otros aspectos, confirmó la determinación de la Sala Regional Ciudad de México que a su vez confirmó el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos donde se declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con VPG por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

¹⁶ Resuelto en sesión pública de 27 de enero de 2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la UTC, para conocer de la investigación de la misma, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de VPG, se advierte que las autoridades electorales del Estado carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por posible VPG, por no corresponder a la materia electoral.

Ello porque, como se estableció, es insuficiente que con motivo de la reforma legal se faculte al INE y a los OPLE para conocer de denuncias por VPG, sino que, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

Ahora bien, el presente asunto tiene su origen en la queja presentada por las denunciantes en contra del PES y Jorge Hank Rhon, por la serie de comentarios emitidos por este último, mismos que consideran presuntamente comenten VPG en su perjuicio.

De lo que se determina, que en un primer momento, la UTC debió declarar su incompetencia legal para conocer de tal denuncia, ya que, si bien las denunciantes ostentan formar parte del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, no presentaron documentación que acreditara su dicho; sin embargo, en el caso que así hubiere sido, dichos cargos no derivan de una elección popular, ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.

Si bien, los órganos electorales tienen competencia para conocer de aquellos asuntos relacionados con VPG, tal competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupa un cargo público de elección popular.

En el referido contexto, para la adecuada resolución del presente caso, debe partirse de que, conforme con las constancias de autos, en particular ambos informes emitidos por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral¹⁷, las partes no ocupaban, a la fecha en que se emitieron los hechos controvertidos, un cargo público de elección popular ni registro alguno

¹⁷ Visibles en fojas 50 y 347 del Anexo del Expediente Principal.

como aspirantes, precandidatos o candidatos de algún partido político en el proceso electoral que actualmente acontece en el Estado.

En efecto, las denunciantes, solo en su calidad de mujeres integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano de Baja California, hicieron del conocimiento del Instituto Electoral, comentarios que, desde su perspectiva, fueron machistas, sexistas y violentos, por lo que constituían VPG en su contra y de todas las mujeres, sin presentar pruebas fehacientes que sustentaran la afectación al goce o el ejercicio de sus derechos político-electorales, esto porque ellas no ejercían un cargo de elección popular.

De esta manera, contrario a lo considerado por la UTC, las autoridades electorales del Estado de Baja California carecen de atribuciones legales para implementar un PES en materia de VPG, cuando las denunciantes no alegan posibles transgresiones a sus derechos político-electorales, ya que los hechos no se relacionan con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos.¹⁸

Si bien, se alega que se trata de una afectación colectiva, al tener el denunciado, el deseo de inhibir la participación de las mujeres en esta contienda electoral y de que el electorado no otorgara su voto a las candidatas mujeres, en detrimento de los derechos político-electorales de las mujeres en Baja California; más en el caso, las denunciantes no ostentan un cargo de elección popular que las faculte a presentar la denuncia.¹⁹

En ese sentido, **no se comparte que la UTC sea el órgano competente para investigar las conductas denunciadas a través del correspondiente PES, ni este Tribunal para resolverlo**, dado que, a las denunciantes no se les estaría afectando alguno de sus derechos político-electorales.

¹⁸ Jurisprudencia 36/2002, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

¹⁹ Véanse los asuntos: SUP-JDC-791/2020, SUP-JDC-1082/2020 y SUP-JDC-1083/2020.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De modo que, para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que correspondan a las posibles víctimas, y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe o no, un cargo de elección popular, o se encuentre conteniendo para ello), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De manera que, en el caso, los derechos de los denunciados que podrían verse afectados con motivo de la correspondiente investigación y sanción, no resultan un factor determinante para establecer a cuál autoridad le corresponde la competencia para conocer de una determinada denuncia.

Así, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de las víctimas presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

En el caso, los órganos electorales de este Estado, carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada, en contra del PES y de Jorge Hank Rhon por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, las denunciadas no ejercen un cargo público de elección popular, ni se encuentran conteniendo actualmente por uno de esos cargos, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.

Por las anteriores razones, se concluye que los hechos denunciados no tienen las características necesarias para que se consideren de la competencia de las autoridades electorales de Baja California.

Es así, que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierte que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de

distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada en contra de los denunciados, no corresponde al ámbito electoral, de manera que, la UTC y este Tribunal carecen de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.

Cabe aclarar que lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de VPG que alegan las denunciadas o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que, solamente se trata de un pronunciamiento en relación con falta de competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer de la denuncia presentada por VPG en contra de los denunciados.

Por lo que, en su caso puede ser objeto de análisis y control de una autoridad diversa al presente órgano jurisdiccional que tiene competencia únicamente en materia electoral.

4.4. Improcedencia por falta de interés jurídico.

Este Tribunal considera que se debe desechar el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque de su revisión se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con los artículos 362, 367 inciso c), 373 Bis, 374 fracción III, y 375 fracción I de la Ley Electoral, 58 fracción I en relación con el artículo 57 fracción III, así



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

como el segundo párrafo, fracción II del artículo 58 del Reglamento de Quejas.

Ya que, de los preceptos mencionados se advierte que una denuncia es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de las actoras.

Lo anterior es así, al considerar que la esencia del artículo 362 de la Ley Electoral implica que, por regla, los procedimientos ordinarios y sancionadores, relacionados con la difusión de información que pudiera constituir violencia política en razón de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En lo que nos ocupa, no se configura, ya que como se explicó anteriormente, a las denunciadas no se le violentan sus derechos político electorales en razón de género, al no ejercer cargos que deriven de una elección popular, ni en su ejercicio se podrían ver afectados sus derechos político-electorales.

Ahora bien, debemos recalcar que el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del o la enjuiciante y a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, a quien demanda, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor o actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conduciría a que se examinara el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

El criterio mencionado ha motivado la integración de la tesis de jurisprudencia 7/2002 emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²⁰

En este sentido, en principio, para estar en facultades de investigar y/o resolver el procedimiento especial sancionador en comento, cabe exigir que los o las promoventes aporten los elementos necesarios que hagan suponer que son titulares del derecho subjetivo afectado, directamente, por los hechos imputados y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, los hechos o actos denunciados, en la materia electoral, deben repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso con el carácter de denunciante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un procedimiento especial sancionador, relacionado con hechos presumibles de VPG, quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de sus derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del o la demandante, y cuando no existe, conforme a la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En este sentido, el procedimiento especial sancionador, en materia de VPG, sólo procede a instancia de parte, es decir cuando los hechos produzcan o puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del o la enjuiciante.

²⁰ Consultable en, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 398-399.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, las actoras alegan que se trata de una afectación colectiva, en contra de la participación de las mujeres en esta contienda electoral, por lo que ellas, en su calidad de mujeres, cumplen el interés legítimo para denunciar la posible comisión de VPG, ya que Sala Superior había establecido que cuando se tratara de impugnaciones relacionadas con el derecho fundamental de paridad de género, las mujeres contaban con interés legítimo para solicitar su tutela, sin embargo, este criterio no resulta aplicable al caso en concreto.

Esto, porque en el asunto que nos ocupa no se está violentando ningún derecho político electoral, ya que ninguna institución electoral es la denunciante, ni se están implementando medidas que pretendan regir formas de elección o elecciones futuras, únicamente son comentarios vertidos por un ciudadano que presuntamente comete una violación en contra de otras ciudadanas, a diferencia del criterio de Sala descrito en el párrafo anterior, donde refiere que para legitimar a las mujeres a denunciar VPG, las presuntas violaciones deben ser dirigidas a cargos de elección popular.

En este orden de ideas, es dable concluir que los hechos que nos ocupan sólo pueden ser denunciados por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de quien demanda.

Precisado lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que las denunciantes carecen de interés jurídico para promover el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a alguno de sus derechos político-electorales, ya que no ostentan un cargo de elección popular.

Por lo que, de conformidad con los artículos 362, 373 Bis, 375 fracción I, en relación con el 374 fracción III, lo procedente conforme a Derecho es el **desechamiento del procedimiento especial sancionador**.

En consecuencia, la UTC no es competente para llevar a cabo la investigación dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, así como este Tribunal para la resolución del mismo, por lo que, lo procedente es dejar sin efectos el procedimiento de mérito, desde la admisión de la denuncia inicial para que sea declarado su desechamiento como en derecho corresponda.

Asimismo, en virtud de salvaguardar los principios de audiencia y debido proceso a las denunciadas, se considera que los actos denunciados deben ser objeto de análisis y control de las autoridades competentes para que, en ejercicio de sus atribuciones y de ser procedente, lleven a cabo lo que legalmente corresponda, respecto a la infracción que se reclama.

Por tanto, tal como lo estipula la Ley de Acceso Local en sus numerales 42 y 43, se debe remitir copia certificada de la denuncia a la Fiscalía General y al Instituto de la Mujer ambos del Estado de Baja California, ya que estas autoridades son las encargadas de aplicar e implementar las órdenes de protección, emergentes y preventivas, así como proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita ubicar su situación real y las opciones con que cuentan, así como las dependencias que pueden brindarles atención.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de la referida denuncia, pues esto le corresponde determinarlo, en todo caso, a dichos órganos.

Por lo expuesto, y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California es **incompetente** para conocer del procedimiento especial sancionador PS-01/2021, por no reclamarse hechos de índole electoral.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de lo Contencioso es **incompetente** para conocer de la instrucción del procedimiento IEEBC/UTCE/PES/06/2021, por lo que se le **ordena** dejar sin efectos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las actuaciones realizadas a partir del acuerdo de admisión de la denuncia de que se trata.

TERCERO. Se determina la **vigencia** de las medidas cautelares emitidas a favor de las denunciadas, hasta en tanto, las autoridades competentes para conocer de su denuncia se preñuncien al respecto.

CUARTO. Es **improcedente** el procedimiento especial sancionador PS-01/2021 por no satisfacerse el interés jurídico de las denunciadas.

QUINTO. **Remítase** de inmediato, copia certificada del escrito de denuncia a la Fiscalía General y al Instituto de la Mujer, ambos del Estado de Baja California, para que determinen el cauce jurídico que debe darse a la misma, a fin de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-01/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión de la mayoría respecto a la conclusión a que arribaron en la resolución dictada en el asunto que nos ocupa, ello porque desde mi perspectiva al procedimiento especial sancionador correspondía un análisis distinto.

En principio, estimo que la resolución sufre de un vicio de incongruencia interna, pues por una parte la mayoría consideró que tanto este Tribunal como la UTCE, carecían de competencia para pronunciarse respecto del presente asunto, sin embargo y de manera contradictoria, aun así, estimaron oportuno emprender el análisis respecto de la legitimación de las actoras para promover el presente juicio. Bajo mi óptica, considero que si el Tribunal estima que no es competente, ello impide emitir un pronunciamiento válido respecto de cualquier otro presupuesto procesal o respecto de cualquier aspecto relacionado con la litis planteada.

La incongruencia a que refiero en el párrafo anterior, también se surte en razón de que, la resolución estima que el Tribunal carece de competencia para analizar la cuestión efectivamente planteada, sustentando su argumento en que las promoventes no ejercen ningún cargo de elección popular, es decir, hacen depender la incompetencia, de la legitimación que no le reconocen a las peticionarias, por tanto, en mi opinión se actualiza un vicio de petición de principio o argumento circular.

Por el contrario, estimo que este órgano sí tiene competencia para analizar la controversia planteada, puesto que las declaraciones denunciadas provienen del entonces pre-candidato del Partido Encuentro Solidario (que es actualmente su candidato), mismas que fueron emitidas en un evento político relacionado con el anuncio de su pre-candidatura y además,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sucedieron en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla, bajo mi perspectiva, ello basta para considerar que acontecieron en el contexto político del Estado y en esa medida, resulta válido que este Tribunal entre al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho proceda.

Por último, especialmente disiento de la decisión de la mayoría puesto que considero que se realiza un análisis aislado de las manifestaciones del candidato, es decir, en la resolución únicamente se transcribe una frase que dijo, pero se omite tomar en consideración la pregunta que le fue realizada, relacionada con su opinión respecto de la participación política de las mujeres, interrogante que motivó la emisión de esa declaración. No omito advertir que, en la denuncia las promoventes solo transcriben un fragmento de la declaración, no así el cuestionamiento, ni las posteriores preguntas y respuestas que se dieron en ese evento, sin embargo a mi parecer, tanto la Unidad Investigadora, como este Tribunal, cuentan con facultades bastantes que permiten allegarse del **contexto** del evento en que fue pronunciada la declaración que hoy se analiza. Lo anterior, especialmente en atención a que se trata de un procedimiento relacionado con violencia política en razón de género, por tanto, considero que hubiese sido pertinente imponerse del contexto que acompaña a esa declaración. Además de que, no debe soslayarse que entre sus planteamientos, las recurrentes se duelen de que con esas declaraciones, se pretende desincentivar la participación política de las mujeres en el Estado.

Por tanto, de manera respetuosa es que me aparto de la decisión de la mayoría, toralmente por estimar que a este Tribunal sí asiste competencia para conocer respeto de la denuncia planteada y en consecuencia, emitir la sentencia que en derecho corresponda.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS